



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Hacienda

Dirección General  
de Gestión Fiscal de  
los Recursos Humanos

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## OPINIÓN N° 0025-2023-DGGFRH/DGP

Lima, 16 de mayo de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	¿Qué condiciones se requiere para incrementar la pensión de viudez en el Decreto Ley N° 19990?
RESPUESTA	<p>El incremento de las pensiones de viudez en el régimen del Decreto Ley N° 19990 está supeditado al mandato de la Constitución que dispone que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales deben regirse por el criterio de sostenibilidad financiera.</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>De los montos de las pensiones de viudez:</b> Respecto a las pensiones de viudez<sup>1</sup>, el Decreto Ley N° 19990 establece que el monto máximo de la pensión de viudez<sup>2</sup> es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. Sin perjuicio de ello, la pensión mínima de viudez es de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350.00).</li><li><b>Determinación de la pensión de viudez<sup>3</sup>:</b> La pensión de viudez se calcula bajo las siguientes reglas:<ol style="list-style-type: none"><li>El monto es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante.</li><li>En caso la suma de la pensión de viudez y la de las/os huérfanas/os, sin tomar en cuenta la bonificación por cuidados especiales, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir la/el causante, dichos porcentajes se deducen proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión.</li></ol></li><li><b>Pronunciamiento del TC:</b> De acuerdo al Expediente N° 050-2004-AI/TC<sup>4</sup>, la pensión no es susceptible a ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, sino es un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos.</li><li>De otro lado, se advierte que las normas que regulan algunos regímenes pensionarios respecto a las pensiones de viudez y orfandad, existe similitud en considerar montos de pensiones que no superan el 50% del monto de pensión al que tenía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.</li></ol>

<sup>1</sup> Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 19990

<sup>2</sup> Frase “de viudez” declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005.

<sup>3</sup> Artículo 118 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF

<sup>4</sup> Fundamento 97 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC